

RN03



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: Alan Capetillo

Recibe: Michelle Chausal H.

Fecha: 31 JUNIO 24

Hora: 9:38 hrs

Anexo: copia simple de credencial para votar en 1ª y 2ª DTI.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

Salvador Martínez Romo, candidato propietario de MORENA a regidor -en la posición 3- por el principio de representación proporcional dentro de la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo dentro del actual proceso electoral 2023-2024, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle nueva 112 A del Salto de Ojocaliente de este municipio de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, autorizando desde este momento al Licenciado Alan David Capetillo Salas para que -en calidad de apoderado- en mi nombre y representación tomen conocimiento pleno del asunto, recibiendo notificaciones, rindiendo alegatos y promoviendo recursos dentro de la presente causa, ante esta autoridad jurisdiccional con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el Código Estatal Electoral en sus artículos 297, 338, 339 fracción IV inciso d, 341, 342, 352 y demás relativos del Código Estatal Electoral acudo ante esa autoridad a presentar **RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DEL CG-A-71/24** y -por consecuencia- de constancias de asignación de representación proporcional de aquel derivadas- dictado en sesión permanente por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en fecha 09 de junio de 2024. Recurso que interpongo en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA CAUSA DE PEDIR

En la presente causa y en relación con el indebido ajuste de paridad realizado a la segunda posición de la lista de MORENA dentro de la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, se demanda:

- La inconstitucionalidad por violación a los principios democrático, de autoorganización partidista, de intervención mínima y de efectividad del sufragio de la regla contenida dentro del *cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes*.
- La omisión de ponderación de valores y principios constitucionales en la que se ha incurrido dentro del CG-A-71/24 vulnerando la autonomía partidista de una lista que -en su primera posición- ya ha contribuido a la configuración paritaria del ayuntamiento con la postulación de una formula integrada por mujeres.
- Violación del principio de reserva de ley en relación con la regla contenida dentro del *cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes*
- Derivado del conjunto de lo anterior, se sostiene que, dentro del actual proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Jesús María, el ajuste de genero necesario para alcanzar la paridad dentro del referido ayuntamiento debe ser realizado dentro de la asignación correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, Lo anterior, por resultar el partido con derecho a asignación y menor porcentaje de votos.

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos contenidos dentro **del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes** -de forma correlativa con los mismos- resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

*Lo es el suscrito **Salvador Martínez Romo***

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Se acompañan a la presente.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

En el presente asunto lo es el CG-A-71/24 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 08 de junio de 2024

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

ANTECEDENTES

- I. Que, iniciado el proceso electoral, el suscrito resulto postulado por morena en la tercera posición de la lista de representación proporcional de morena para la renovación del municipio de San Francisco de los Romo. Lo anterior, siendo corroborable en términos del listado definitivo de candidaturas publicado por el Instituto Estatal Electoral y el cual resulta consultable en: https://ieeags.mx/media/carousel/listado%20de%20candidaturas/LISTA_DE_CANDIDATURAS_.pdf

SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS	MORENA	REGIDURIA RP	1	JAVIER DE JESUS MARTINEZ NERI
SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS	MORENA	REGIDURIA RP SUPLENTE	1	VICTOR HUGO SILVA CARDONA
SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS	MORENA	REGIDURIA RP	2	MARIA FERNANDA MARTINEZ DE LA CRUZ
SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS	MORENA	REGIDURIA RP SUPLENTE	2	ARCELIA PEREZ RODRIGUEZ

VOTA 2 JUNIO
DEPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

LISTADO DE CANDIDATURAS MR Y RP PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES

REGIDURIAS RP				
DISTRITO/AYUNTAMIENTO	ACTOR POLITICO	CARGO	POSICIÓN	NOMBRE(S)
SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS	MORENA	REGIDURIA RP	3	SALVADOR MARTINEZ ROMO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS	MORENA	REGIDURIA RP SUPLENTE	3	JUAN CARLOS CERVANTES FIGUEROA
SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS	MORENA	REGIDURIA RP	4	ANA LILIA CUTIERRIZ DELGADO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS	MORENA	REGIDURIA RP SUPLENTE	4	SARA MARTINEZ LOPEZ

- II. Que en fecha 09 de junio de 2024 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dicto el CG-A-71/24 por virtud del cual estableció el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN **LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.
- III. Que, con relación al ayuntamiento de San Francisco de los Romo a fojas 54 del referido acuerdo CG-A-71/24 se aprecia:

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO		PM	M						
		S	H						
		R1	M	R1	MORENA	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
		R2	H	R2	MC	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
		R3	M	R3	MORENA	COCIENTE ELECTORAL	M		
	FUERZA Y CORAZÓN POR AGS.	R4	H	R4	MORENA	RESTO MAYO	H (M) Se asigna al género femenino en términos del CUARTO APARTADO, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las Reglas		
TOTAL			3 M / 3 H			2 M / 2 H	5	5	

Lo anterior, siendo que acto seguido el referido **CG-A-71/24** establece¹:

*De la tabla anterior se desprende que **en los Ayuntamientos** de Jesús María y **San Francisco de los Romo**, se asignó una candidatura del género femenino a cada una de las Regidurías en la posición cuarta, a fin de lograr la integración paritaria de los Ayuntamientos respectivos, **en términos del CUARTO APARTADO, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las Reglas**, así como la Jurisprudencia 10/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES." toda vez que se retiraron las fórmulas del género masculino que fueron pre asignadas siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político con derecho a la asignación, y se comenzó con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente, alcanzando en la primera modificación o reasignación, el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino, logrando así la paridad y vulnerando lo menos posible la libertad de postulación que tienen los partidos políticos en su vida interna.*

IV. Que derivado de lo anterior, el segundo resolutivo del por este medio impugnado CG-A-71/24, indebidamente establece:

¹ PAGINA 54 DEL CG-A-71/24

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MORENA	JAVIER DE JESUS MARTINEZ NERI	VICTOR HUGO SILVA CARDONA
2	MC	OCTAVIO RAMIREZ GALLEGOS	LUIS OSWALDO CAMACHO DIAZ
3	MORENA	MARIA FERNANDA MARTINEZ DE LA CRUZ	ARCELIA PEREZ RODRIGUEZ
4	MORENA	ANA LILIA GUTIERREZ DELGADO	SARAI MARTINEZ LOPEZ

Lo anterior -en perjuicio del suscrito- estimándose indebido por la inconstitucional y desproporcionada trasgresión de los principios de autoorganización, democrático, efectividad del sufragio y mínima intervención que supone le incorrecto ajuste de paridad realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la segunda asignación de MORENA y siendo de ello la necesidad de recurrir a este tribunal electoral del Estado a efecto de que, en plena armonía de los principios democrático, de autoorganización y de paridad e igualdad sustantiva, atendiendo la línea de precedentes que en la materia ha determinado la jurisdicción electoral federal revoque la resolución por este medio combatida y proceda a realizar el ajuste de paridad dentro de la asignación de la formula postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, puesto que al ser el partido -con derecho a asignación- que recibió menor votación es el que debiera ser impactado a efecto dar pleno cumplimiento al mandato de paridad sustantiva en plena armonía con los principios democrático, de autoorganización partidista, de efectividad del sufragio y de mínima intervención.

AGRAVIOS

INCONSTITUCIONALIDAD DEL CUARTO APARTADO, FRACCIÓN I, PUNTO A, NUMERAL 6, INCISO D) DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES. – Agravio de inconstitucionalidad que se configura dadas la

desproporcionales e injustificadas transgresiones al principio democrático, al principio de autoorganización de los partidos, así como al principio de efectividad del sufragio que, dentro de la presente causa, se ha configurado a partir del contenido del *cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes*, reglamentación administrativa que **-en relación a los ajustes de paridad de género derivados de la subrepresentación del género femenino en la elección de los Ayuntamientos de Aguascalientes-** indebida e inconstitucionalmente establece:

d) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándose a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría), hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad.

Lo anterior, estimándose inconstitucional por transgredir de forma indebida los principios constitucionales que la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha que necesariamente deben ser siempre salvaguardados y ponderados dentro de todo ejercicio -administrativo o reglamentario- tendiente a garantizar la paridad y la igualdad sustantiva en la integración de un órgano legislativo. En efecto, siendo de explorado derecho que la jurisprudencia definida de la Sala Superior ha establecido:

JURISPRUDENCIA 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos

Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad SIEMPRE QUE NO AFECTE DE MANERA DESPROPORCIONADA OTROS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de AUTORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

De lo anterior, pudiendo claramente advertirse como es que, en su jurisprudencia obligatoria, la Sala Superior ha claramente establecido la necesidad de que **TODO AJUSTE DE PARIDAD** con el que se afecten la postulación originaria de un partido político **DEBE SIEMPRE ARMONIZAR LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD, ALTERNANCIA DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DE AUTORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO**. Mandamiento constitucional que, en el caso concreto, ha resultado trasgredido tanto por los lineamientos de paridad **-cuya**

porción normativa² por medio de la presente se reclama-, así como por la autoridad administrativa que ha omitido realizar el ejercicio de ponderación que en el caso resultaba particularmente necesario en relación a los principios democrático y de autoorganización de los partidos políticos.

Así pues en el caso concreto, **siendo incuestionablemente necesario ajustar el género de una posición a fin de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión**, la inconstitucionalidad normativa y administrativa que por medio de la presente se denuncia estriba en el indebido constitucional de que **el referido ajuste fuera impuesto a la fórmula de la tercera asignación de MORENA y no así, como ha sido el criterio constitucional sostenido por la jurisdicción federal en la asignación del partido político con menor votación con asignación masculina como en el caso lo sería en la asignación del Partido Movimiento Ciudadano**. En efecto como claramente puede apreciarse en la siguiente tabla, la asignación natural -sin ajustes- supondría:

Asignaciones de representación proporcional. Asignación Natural (SIN AJUSTE DE GENERO)						
Regidurías	Partido político	Votos	% de Votacion	Fundamento de la asignacion	Persona propietaria	Suplente
1	MORENA	10767	42.52%	Porcentaje minimo	Javier de Jesus Martinez Neri	Victor Hugo Silva Cardona
2	MC	1150	4.54%	Porcentaje minimo	Octavio Ramirez Gallegos	Luis Oswaldo Camacho Diaz
3	MORENA	10767	42.52%	Asignacion por cociente	Maria Fernanda Martinez de la Cruz	Arcelia Perez Rodriguez
4	MORENA	10767	42.52%	Resto mayor	Salvador Martinez Romo	Juan Carlos Cervantes Figueroa

Lo anterior, siendo naturalmente contrario al principio de paridad dado que, con la referida conformación, en su correlación con la planilla electa por el principio de mayoría relativa conllevaría un cabildo no paritario de (6 hombres y 4 mujeres). Así las cosas, reconociendo se la necesidad de un ajuste de paridad, la inconstitucionalidad denunciada recae en la forma en que tanto la norma como la autoridad impugnada configuraron y realizaron el ajuste:

² Cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Asignaciones de representación proporcional. Asignación ajustada en el CG-A-71/24 (AJUSTE INCONSTITUCIONAL)							
Regidurías	Partido político	Votos	% de Votación	Fundamento de la asignación	Persona propietaria	Suplente	
1	MORENA	10767	42.52%	Porcentaje mínimo	Javier de Jesus Martinez Neri	Victor Hugo Silva Cardona	
2	MC	1150	4.54%	Porcentaje mínimo	Octavio Ramirez Gallegos	Luis Oswaldo Camacho Diaz	
3	MORENA	10767	42.52%	Asignación por cociente	Maria Fernanda Martinez de la Cruz	Arcelia Perez Rodriguez	
4	MORENA	10767	42.52%	Resto mayor	Ana Lilia Gutierrez Delgado	Sarai Martinez Lopez	Asignación indebidamente afectada

Lo anterior estimándose inconstitucional **dada la desproporcionada transgresión al principio democrático (representatividad y efectividad de los votos)** que puede advertirse en el hecho de que -a fin de alcanzar la paridad- la norma y la autoridad responsable alteraran indebidamente la voluntad electoral de 10767 votantes de morena, cuando, en la lógica constitucional -que en adelante se desarrollara- el mismo resultado paritario pudo ser alcanzado con la modificación de la asignación del Partido Movimiento Ciudadano que solo representa la voluntad electoral de 1150 ciudadanos, **derivando ello en un asignación igualmente paritaria y además respetuosa tanto del principio democrático como del principio de autodeterminación partidista:**

Asignaciones de representación proporcional. Asignación ajustada que se demanda por el presente medio de impugnación							
Regidurías	Partido político	Votos	% de Votación	Fundamento de la asignación	Persona propietaria	Suplente	
1	MORENA	10767	42.52%	Porcentaje mínimo	Javier de Jesus Martinez Neri	Victor Hugo Silva Cardona	
2	MC	1150	4.54%	Porcentaje mínimo	Maria Paloma Reyes Esparza	Alma Jayme Barrientos	Juste constitucional en base al menor % de votación
3	MORENA	10767	42.52%	Asignación por cociente	Maria Fernanda Martinez de la Cruz	Arcelia Perez Rodriguez	
4	MORENA	10767	42.52%	Resto mayor	Salvador Martinez Romo	Juan Carlos Cervantes Figueroa	

Lo anterior, además, sin que deje de hacerse notar que, en el caso concreto, el ajuste que aquí se propone es coherente con la integración paritaria del ayuntamiento en al habilitar que Maria Paloma Reyes Esparza y Alma Jayme Barrientos se integren al cabildo en representación de Movimiento Ciudadano, lo cual no deja de ser relevante en tanto que, de forma irradiada, el ajuste que se

demanda permite la plena actualización del contenido de la **JURISPRUDENCIA 10/2021:**

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan **el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres**, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, **realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.** Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Así pues, como ha quedado claro, por medio de la presente se demanda la evidente trasgresión al principio democrático que se ha configurado en la asignación de representación proporcional que por la presente se demanda. Principio que, además de su base jurisprudencial ya referida, encuentra también su sustento en el orden normativo del Estado de Aguascalientes en tanto que el propio código Electoral del Estado claramente establece:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 125.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución.

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de regidores de representación proporcional.

A fin de garantizar la concurrencia de los PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA, equidad de género e igualdad sustantiva en la asignación de las regidurías de representación proporcional, en un primer momento, la autoridad competente deberá distribuir las regidurías de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 236 del presente ordenamiento legal; **y solamente, en el caso, de que con el orden original de las listas previamente registradas por los partidos políticos y candidatos independientes no se garantice al menos el cincuenta por ciento**, o bien, el porcentaje más cercano de designaciones a las mujeres, entonces, la autoridad electoral deberá realizar las acciones afirmativas necesarias, a fin de evitar la subrepresentación de las mismas en el Ayuntamiento

Así pues, como resulta claro, en la norma antes trascrita, la configuración legislativa del Estado de Aguascalientes claramente mandata que, a contrasentido de lo que ha sucedido dentro de la presente causa, el principio de paridad concorra armónicamente con el principio democrático en relación con el procedimiento de asignación de representación proporcional. Lo anterior, resultando además coherente con línea jurisprudencial que amplía y profusamente ha sido desarrollada por la jurisdicción electoral federal y cuyo sentido claramente se puede ejemplificar en el contenido de la **TESIS LXI/2016**:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).

De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades

en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues **están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza.** De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, **las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.**

Así pues, es del conjunto de lo anterior que se sostiene que, dado su lesivo e injustificado efecto en relación con el principio democrático y de autoorganización de los partidos, **este tribunal debiera decretar la inaplicación de la regla administrativa impugnada PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA A REALIZAR EL AJUSTE DE PARIDAD EN RELACIÓN A LA FORMULA POSTULADA POR EL PARTIDO QUE -teniendo derecho a asignación- OBTUVO MENOR VOTACIÓN** dentro del presente proceso electoral en relación a la renovación del ayuntamiento que por medio de la presente se cuestiona. Lo anterior, máxime que el referido criterio de reasignación -por ajuste de paridad- ha sido ya validado por **la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en tanto que en sendas acciones de inconstitucionalidad **ha claramente establecido:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020

En este caso y de manera abstracta, **no se advierte que EL CRITERIO DE COMENZAR POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE MENOR VOTACIÓN HAYA RECIBIDO, aun cuando solo tenga derecho a una diputación de representación proporcional, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.** Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que, como se mencionó anteriormente, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, **pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.**

Lo anterior, siendo que, en relación con el principio de paridad, el máximo tribunal de nuestro país ha igualmente sostenido:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2014 Y SUS ACUMULADAS 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 Y 75/2014

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, **COMO LO SERÍAN EL DEMOCRÁTICO O LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO**), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

Así como claramente puede advertirse, tanto el principio democrático como la efectividad del sufragio son valores constitucionales que deben ser siempre ponderados y salvaguardados dentro de todo ajuste de paridad. Paridad que, como claramente explica el máximo tribunal de nuestro país se constituye como un mandado de optimización que, para cumplir con su mandamiento constitucional, deberá ser materializado de forma tal que coexista con otros valores constitucionales como lo son el democrático, la efectividad del sufragio y la autodeterminación de los partidos. Valores constitucionales claramente violentados por la resolución que por la presente se combate.

Ahora bien, el conjunto de lo hasta aquí relatado no es óbice para dejar de referir la amplia línea de antecedentes jurisdiccionales en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en sentido similar a lo que aquí ha sido sostenido, agregando además que los ajustes de paridad deben siempre procurar un principio de **INTERVENCIÓN MINIMA**:

SUP-REC-2216/2021

Ahora bien, en el artículo 115, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta

municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Como se advierte, por mandato constitucional, el principio de paridad de género no se agota con la postulación, sino que también debe trascender a la integración de los órganos municipales, en los términos que se señalen en la Ley.

Es ahí donde los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público y en cumplimiento a la obligación de realizar postulaciones paritarias, participan en el cumplimiento del mandato de paridad correspondiente. Ello a fin de que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a los cargos públicos.

No obstante, **la aplicación, así como la eficacia y vigencia práctica del principio de paridad de género en la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios constitucionales, como son el democrático, la autodeterminación de los partidos políticos, Y EL DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

Esto es, si bien es posible instrumentar medidas o acciones adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, también es cierto que **su aplicación debe ponderarse a la luz de otros principios constitucionales, a fin de no hacer nugatoria ni afectar indebidamente en la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.**

En otras palabras, en los ajustes de paridad de género –como medidas de optimización– en la integración de un órgano de representación popular se debe atender a las reglas específicas de la normativa aplicable, precisamente porque así se dispone en el ordenamiento constitucional, **pero con ello, también debe procurarse la menor afectación o incidencia mínima en las decisiones del electorado y de los partidos políticos, a fin de garantizar un equilibrio entre los principios involucrados.**

Lo anterior, a efecto de que las medidas adicionales que puedan aplicarse no se traduzcan en decisiones arbitrarias y, por ende, en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros

valores, como la protección del voto popular, la certeza y la autoorganización partidista.

Principio de **INTERVENCIÓN MINIMA** que en el presente caso claramente ha sido conculcado en tanto que la postulación partidista indebidamente afectada resulta ser aquella que mayor número de electores representa dentro del referido proceso de asignación de representación proporcional, hecho que por si mismo, a la luz de antecedente antes referido claramente evidencia la desproporcionalidad e inconstitucionalidad del ajuste de paridad que por este medio es impugnado.

El conjunto de lo anterior se sostiene, sin que por otra parte se omita referir a esta autoridad el hecho notorio de que, **con su segunda postulación de RP (integrada por mujeres) MORENA ya ha contribuido a la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión,** siendo de ello que se estime por demás injustificado y desproporcionado que se le imponga una segunda medida de paridad a la misma fuerza política en relación con su tercera postulación de RP. Lo aquí razonado siendo coherente con el criterio que la Sala Superior ha establecido en el **SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS:**

SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS

Como aún persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, esta Sala Superior procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, **empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación,** dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, **el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio,** lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la autoorganización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.

En tal virtud, **el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.**

Así, como claramente se puede advertir, la jurisdicción electoral federal también ha reconocido que la postulación en el primer lugar de la lista de un hombre -o una mujer- es un elemento que también debe ser considerado a efecto de justificar y ponderar la procedencia de un ajuste de paridad. Lo anterior, haciendo evidente como es que, en el caso concreto, el derecho de autoorganización de MORENA -y el principio democrático- han sido desproporcionadamente impactados dado que - además de ser el partido más votado- la autoorganización de MORENA ya había contribuido ya ha contribuido a la configuración paritaria del ayuntamiento con la postulación **de una formula ya electa** integrada por mujeres. Ello haciendo evidente la necesidad de que, como claramente lo establece el precedente arriba señalado, los posteriores ajustes que fueran necesarios sean realizados en los partidos que encabezaron sus listados de RP con hombres y que además recibieron menor votación como es el caso de MC. Sirve de apoyo a lo aquí razonado en:

SUP-JRC-680/2015 Y ACUMULADOS

Ello, **porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género**, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización-, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y/o coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que **definirán** el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la **voluntad popular, no puede ser modificado.**

Lo hasta aquí sostenido siendo coherente con lo desarrollado en el ya antes referido precedente:

SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque al determinar el género que debía ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional **la Sala responsable omitió armonizar de manera correcta los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de la medida afirmativa** en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con el derecho de auto

organización de los partidos políticos y con las implicaciones que tiene la lista previamente aprobada en relación con el sufragio de la ciudadanía.

(...)

La auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos [por ejemplo para la integración de sus órganos internos, para la selección de las personas que postularán en las candidaturas y para la administración de justicia (artículo 23, párrafo 1, inciso c)], siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos [artículo 25, párrafo 1, inciso a)].

En lo que interesa al caso, uno de los deberes impuestos a los partidos políticos consiste en buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, exigiéndoles, además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos (artículo 3, párrafos 3 y 4 de la ley en comento). Asimismo, se les pide que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Como se aprecia, el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

El procedimiento de selección de las personas que ocuparán las candidaturas se regula de manera diferente en cada partido político; sin embargo, todos esos procedimientos deben tener como rasgo común, la obligación de respetar el derecho de los militantes de participar (directa o indirectamente) en la elección de las personas, o para ser electo. Por tanto, **la regla general es que las personas postuladas en las candidaturas cuentan con cierto liderazgo al interior de sus partidos y con el respaldo de los militantes; de ahí la necesidad de armonizar**

este derecho con los principios y reglas previstas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

(...)

Por tanto, no se podría considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Sin embargo, ESTA POSIBILIDAD NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA ESTÉ EN CONDICIONES DE CAMBIAR A SU LIBRE ARBITRIO EL ORDEN DE PRELACIÓN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O A TRAVÉS DE CRITERIOS NO PREVISIBLES. Por el contrario, dicha posibilidad exige que la modificación se haga en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo generador del ajuste.

a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos

De esta forma, la autoridad está obligada a justificar, en **primer lugar**, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual **debe tomar en consideración los hechos y el contexto** en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio. En el caso, como ya se dijo la Sala Regional justificó de manera correcta esa necesidad.

Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a **especificar los parámetros objetivos de su aplicación**, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, **debe definir la distribución de curules entre los géneros**, a fin de alcanzar el **equilibrio** en la representación.

(...)

En el caso, la Sala responsable omitió especificar previamente el impacto de la medida que consideró procedente, al no precisar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondería al género femenino para alcanzar la paridad, pues aun cuando tuvo presente que ocho mujeres y ocho hombres habían obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa, nada dijo respecto a cuántas mujeres más debían integrarse al Congreso local (en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional), para hacer efectivos los principios de igualdad y paridad de género, pues solo se concretó a señalar, que a efecto de maximizar la medida afirmativa implementada, debía vigilarse que en la asignación se garantizara la paridad y equidad de género, para lo cual debía tomarse en cuenta, entre otras cosas, el género de la persona a la que se le asigne la candidatura; el lugar ocupado por cada candidato en la lista de asignación, pudiendo otorgarse la diputación a la candidata o candidato inmediato siguiente en la lista estatal y que la medida afirmativa sólo operaría a favor de las mujeres, **POR LO QUE NO RESULTARÍA NECESARIO ALTERAR LA PRELACIÓN DE LA LISTA DE AQUELLOS PARTIDOS QUE HUBIERAN COLOCADO EN EL LUGAR PRIMERO DE LA LISTA A MUJERES, dado que la medida afirmativa únicamente opera cuando las mujeres se encuentran en una situación que no les favorezca, con lo cual, además, se reduce al mínimo la incidencia en el derecho de auto organización del partido.**

La explicitación del número de personas de género femenino necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso local resultaba pertinente y necesaria no sólo para justificar el rango de razonabilidad exigido en la implementación de la medida afirmativa (proporcionalidad y objetividad) sino también **para que la Sala responsable contara con los elementos que le permitieran armonizar la aplicación de la medida afirmativa con el derecho de auto organización de los partidos políticos,** pues dichos elementos le permitirían visualizar el mayor o menor grado de afectación a dicho derecho.

Sin embargo, como se dijo, la Sala responsable no lo hizo, **lo cual le impidió realizar el ejercicio interpretativo que le permitiera conciliar los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el derecho de auto organización de los partidos,** pues **NO BASTA AFIRMAR QUE SE REDUCE AL MÍNIMO LA INCIDENCIA EN EL DERECHO DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS, SINO QUE ES NECESARIO LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA VERIFICAR SI TAL AFIRMACIÓN CORRESPONDE CON LA REALIDAD.**

b) Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos como expresión de su derecho de auto organización

Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido**, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.

Por ejemplo, **si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas**, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.

(...)

3.6. Consideraciones respecto al caso en particular

En el caso, esta Sala Superior considera que no existía la necesidad de modificar el orden de prelación de la lista propuesto por los partidos políticos **desde la asignación de la primera diputación al Partido Acción Nacional**, dado que conforme con lo determinado por la propia Sala Regional (lo cual ha sido confirmado por esta Sala Superior en el apartado anterior), a dicho partido le correspondían cuatro de las nueve diputaciones de representación proporcional.

Por tanto **se debió asignar dichas candidaturas en el orden de prelación presentado por el partido, dado que en cumplimiento a las reglas y principios previstos en el Código Electoral local para la integración de dichas listas, el**

partido postuló de manera alternada a un hombre y una mujer, por lo que al ser par el número de curules que le correspondía, se garantiza que dos mujeres accedan al cargo de elección popular; sin embargo, la Sala Regional inició la repartición de curules con el segundo lugar de la lista (mujer), lo cual provocó la modificación en el orden de prelación de la mayoría de las listas postuladas por los otros partidos, pues la Sala Regional siguió asignado las curules de representación proporcional alternado los géneros, a efecto de garantizar la asignación de una curul a la única mujer que había sido registrada en el primer lugar de la lista.

Con esta manera de proceder la Sala responsable incidió en mayor grado en el derecho de auto organización de los partidos, dado que modificó el orden de prelación de la lista de casi todos los partidos con derecho a la asignación, **sin justificar adecuadamente la proporcionalidad y objetividad de la medida,** sobre todo porque conforme con el contexto del caso, la paridad de género puede garantizarse si desde el principio se establece el número de mujeres que se requiere para lograr la integración paritaria del Congreso local, pues este dato proporciona los elementos que justifican, en su caso, la modificación en el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos para alcanzar el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en el Congreso local, **en armonía con el derecho de auto organización, en relación con la proporcionalidad y objetividad que se exige en la implementación de las medidas afirmativas**

Sin embargo, la Sala Regional optó por modificar desde el principio el orden de prelación de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, **con lo cual incidió de manera desproporcionada en su derecho de auto organización y, sin justificación alguna, afectó el derecho de los ciudadanos inscritos en primer lugar de las citadas listas,** pues si bien es cierto que la obtención de las curules bajo el principio de representación proporcional se encuentra condicionada al cumplimiento de los principios y reglas previstas para ello (donde cabe la implementación de medidas afirmativas y no sólo a los resultados de la votación obtenida por cada partido en lo individual, como incorrectamente lo señalan los recurrentes), **también lo es que dicha implementación debe ser objetiva y proporcional** y en el caso, por las razones expuestas, no se reunieron esos requisitos.

De ahí que esta Sala Superior considere **sustancialmente fundados los agravios**, pues **era necesario que** antes de modificar el orden de las listas para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, **LA SALA RESPONSABLE REVISARA EL MENOR O MAYOR GRADO DE AFECTACIÓN EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LISTAS, A FIN DE ARMONIZAR EL DERECHO QUE SE LES CONCEDE A LOS PARTIDOS DE DEFINIR SUS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS (COMO PARTE DE SU DERECHO DE AUTO ORGANIZACIÓN) CON LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD** y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación establecidos y reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

El conjunto de lo transcrito permitiendo ilustrar como -de forma análoga a lo aquí demandado- la Sala Superior ha claramente establecido la improcedencia constitucional de los ajustes de género que **-como en la presente causa ha sido el caso-** omiten realizar una ponderación de los valores constitucionales en juego. Lo anterior, pues la mera posibilidad de la necesidad de un ajuste de género “no implica que la autoridad respectiva esté en condiciones de cambiar a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles. por el contrario, dicha posibilidad exige que la modificación se haga en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo generador del ajuste”. **Lo anterior máxime que** “no basta afirmar que se reduce al mínimo la incidencia en el derecho de auto organización de los partidos, sino que es necesario llevar a cabo el ejercicio de ponderación para verificar si tal afirmación corresponde con la realidad”.

Lo aquí razonado siendo además coherente con lo establecido por la Sala Superior dentro de:

SUP-JRC-680/2015 Y ACUMULADOS

Cabe puntualizar que el presente criterio es acorde con los seguidos en otros asuntos (SUP-REC-936/2014 y acumulado; SUP-REC-85/2015; SUP-REC-90/2015 y acumulado y REC-97/2015 y acumulado), si se considera que **LA PARIDAD DEBE PONDERARSE CON OTROS PRINCIPIOS, como son el democrático (en sentido**

stricto) y el de auto-organización de los partidos políticos, a fin de salvaguardar a su vez la certeza y seguridad jurídica, como se ha expuesto en la presente sentencia.

Ahora bien, el conjunto de lo antes razonando se establece señalando que –siguiendo la línea jurisprudencial clara y reiteradamente definida por la jurisdicción federal- **la ponderación de principios que por medio de la presente es demandada debe ser naturalmente relacionada -en orden ascendente- al porcentaje de votación que ha obtenido cada partido con derecho a asignación** dentro de la elección en cuestión. Lo anterior, siendo así puesto **que, tal referencia, constituye de forma natural un parámetro objetivo** para ponderar la eficacia y menor afectación de los principios constitucionales en juego como claramente ha sido razonado por la Sala Superior al momento de resolver el **SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS:**

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

También se estima que el ajuste con motivo de la sub representación de género, considerando al partido que obtuvo el menor índice de representación en la votación emitida **es una medida objetiva y razonable**, ya que en la asignación de curules por el principio de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, **por lo que se tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y auto organización, A PARTIR DE UN PARÁMETRO OBJETIVO COMO LO ES, EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN.**

Finalmente, se considera que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, **puesto que de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diferentes medios de impugnación, en los cuales se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de RP y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla**

de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

En el caso, se considera que, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, **la medida cuestionada relativa al porcentaje de votación para efecto de llevar a cabo el primer ajuste con motivo de la sobre y sub representación de un género, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente el principio democrático y el de autoorganización de los partidos,** toda vez que si bien establece que **se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación estatal emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido.**

Lo anterior, debiendo entenderse como un criterio reiterativo de la jurisdicción electoral federal en tanto que, como ahora se podrá observar, el establecimiento de **un parámetro objetivo y razonable** -como base de los ajustes de paridad- es un mandamiento reiterativo de la jurisdicción electoral federal. Ello pudiendo rápidamente ser constatado de lo establecido en:

SUP-REC-1368/2018

De esta manera, sería válido que las autoridades legislativas, administrativas o jurisdiccionales adopten una regla de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, orientada a que los órganos de gobierno estén integrados paritariamente, la cual encontraría justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.

Asimismo, **la adopción de una medida de ajuste debe adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y razonable para definir la manera como se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.**

Criterio objetivo y razonable -menor porcentaje de votos- que deberá materializarse en un ejercicio de ponderación de acuerdo con lo que puntualmente ha establecido la sala superior dentro del:

SUP-REC-1368/2018

En esa línea argumentativa, **para definir el alcance del principio de paridad de género** al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse:

i) Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.

ii) **Armonizar los principios**, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.**

iii) **HACER UNA PONDERACIÓN** a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad **NO IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DESPROPORCIONADA O INNECESARIA DE OTROS PRINCIPIOS.**

Tales parámetros deben valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, **con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados** en la integración de las listas definitivas y, en su caso, en la integración del órgano con posterioridad a la jornada electoral, conforme a la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso.

Así pues, **la referida ponderación, con base en un parámetro objetivo -como lo es realizar el ajuste dentro de las fórmulas de los partidos que han recibido menor votación- resulta siempre necesaria en términos de la debida salvaguarda del conjunto de valores que subyacen al ejercicio electoral**, salvaguarda que, como ha sido reiteradamente evidenciado a lo largo de este recurso solo cobra autentico sentido constitucional alcanzando la plena armonía de los valores constitucionales en juego si el ajuste de genero se realiza a partir del parámetro objetivo que se deriva de los porcentajes de votación en orden ascendente. Lo anterior, pudiendo ser además corroborado en términos de lo establecido dentro de:

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

También se estima que el ajuste con motivo de la sub representación de género, **considerando al partido que obtuvo el menor índice de representación en la**

votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que en la asignación de curules por el principio de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que se tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y auto organización, A PARTIR DE UN PARÁMETRO OBJETIVO COMO LO ES, EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN.

Finalmente, se considera que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diferentes medios de impugnación, en los cuales se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de RP y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

En el caso, se considera que, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, la medida cuestionada relativa al porcentaje de votación para efecto de llevar a cabo el primer ajuste con motivo de la sobre y sub representación de un género, **no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente el principio democrático y el de autoorganización de los partidos, toda vez que si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación estatal emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido.**

Por tanto, es del conjunto de todo lo que hasta aquí ha sido referido que, **en seguimiento a la amplia línea de precedentes de la que se ha dado cuenta,** este Tribunal Electoral debiera llegar a la lógica conclusión de que lo establecido dentro del *cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, así como su aplicación -en ajuste de genero- dentro del por*

este medio combatido del CG-A-71/24 ES INCONSTITUCIONAL. Inconstitucionalidad que se configura **dada la desproporcionada e injustificada trasgresión a los principios democrático, de auto organización partidista, efectividad del sufragio y e intervención mínima que dentro del presente ha sido denunciada** y que -dentro la presente causa- ha tenido como efecto, en perjuicio del suscrito, la indebida modificación de la segunda asignación de morena dentro de la elección del Ayuntamiento de Jesús María. Indebida modificación que, para ser coherente y armónica con los valores democráticos subyacentes al marco constitucional, **debió recaer en la postulación partidista con menor porcentaje de votación la cual, dentro de la presente causa, resultaba la formula postulada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y siendo de ahí la necesidad de que esta autoridad, en ponderación de los valores constitucionales en juego, así lo reconozca procediendo en consecuencia a realizar el ajuste referido en las asignaciones de regidurías de representación proporcional reconociendo al suscrito el derecho a ejercer la regiduría de la que inconstitucionalmente he sido desplazado.**

El conjunto de lo anterior se sostiene sin que sea obstáculo manifestar a este tribunal la posibilidad de arribar a la misma conclusión antes señalada mediante la

INTERPRETACION CONFORME DEL CUARTO APARTADO, FRACCIÓN I, PUNTO A, NUMERAL 6, INCISO D) DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES. - Interpretación que sería posible si, de lo referido en la aludida normativa:

*d) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándose a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, **comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría)**, hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad.*

Se entendiera que la expresión: “comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la preasignación

correspondiente (última regiduría)” hace referencia a la última regiduría en el sentido de aquella que ha sido obtenida a partir del menor porcentaje de votación, como lo es -en el caso concreto- la relativa a la asignación del Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, se sostiene, puesto que con la referida interpretación la referida norma -en análisis constitucional- podría ser coherente con los principios democrático, de auto organización partidista, efectividad del sufragio y e intervención mínima que dentro del presente causa han sido reivindicados.

VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESERVA DE LEY. – agravio que se hace denuncia debido a que con la resolución y **la normatividad administrativa** (*cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes,*) -por este medio impugnada- resulta violentada la reserva de ley en materia de paridad de género expresamente contenida dentro del artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Artículo que a la letra claramente establece:

Artículo 41.

LA LEY DETERMINARÁ las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas QUE MARQUE LA LEY ELECTORAL para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Así pues, como puede rápidamente observarse, por mandato constitucional, dentro del orden jurídico mexicano, desde su misma base constitucional el principio de paridad de género está expresamente reservado para su **CONFIGURACION LEGAL**, esto es, en términos de nuestra norma suprema, las reglas de paridad debe siempre ser consignadas por el legislador ordinario **dentro de una ley en sentido material y formal**, resultando por tanto inadecuado e inconstitucional que la resolución impugnada transgreda el referido mandato para imponer a los partidos políticos -y en consecuencia a los militantes de los mismos- obligaciones y cargas desproporcionadas y diversas de las que ya se encuentran configuradas en la ley **(y particularmente la indebida y desproporcionada regla de ajuste de paridad que por medio del presente medio ha sido combatida)**. Resultando de lo anterior la necesidad constitucional de que esta superioridad jurisdiccional revoque la resolución por este medio combatida. Lo anterior, se insiste, considerando que, por mandato expreso de la constitución federal, las disposiciones en materia de paridad de género se encuentran reservadas a efecto de ser configuradas dentro de una ley en sentido material y formal.

Sirve de apoyo a lo anterior y por resultar relevante respecto del aspecto sustantivo de la presente causa lo muy recientemente (14/12/2020) razonado, en análoga causa, por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el

SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS

84. Sobre este aspecto, es de especial relevancia hacer notar que el sistema jurídico no atribuye al Instituto Nacional Electoral facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues esta se encuentra reservada al Congreso de la Unión, por lo que, **AL EXISTIR RESERVA DE LEY PARA ESTABLECER LAS NORMAS SOBRE ESE TÓPICO**, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de la señalada autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido.

85. En efecto, aún y cuando a partir de la reforma de junio de dos mil diecinueve, se dispuso en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en congruencia, también se modificó el texto de la base I del Artículo 41 de la propia Constitución federal, para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, ello no basta para afirmar que, el Constituyente otorgó alguna competencia a la autoridad administrativa electoral para establecer las bases y reglas a las que se deberá sujetar la postulación de las candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas.

86. Ello porque, del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales -35, fracción II, y 41 Base I-, es posible advertir que el

Poder Revisor de la Constitución dispuso que, **tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones QUE SE DISPONGAN EN LA LEY.**

87. Lo anterior, por sí mismo, implica que **las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.**

88. Cabe señalar que, conforme al marco constitucional y a la naturaleza de los cargos públicos de elección popular, las condiciones previstas para la elección de los integrantes de los órganos legislativos, no son las mismas que las dispuestas para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, ni tampoco guardan similitud con las previstas para cargos unipersonales como los poderes ejecutivos.

89. Ello se robustece si se toma en consideración el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República**, en el que, **AL ABORDAR LO REFERENTE AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL**, consideró como el aspecto esencial de la reforma, el establecimiento de la obligatoriedad de observar el principio de paridad, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, **precisando que el cumplimiento de ese deber se hará “de acuerdo con las reglas QUE MARQUE LA LEY ELECTORAL”** y se puntualizó que **“para el cumplimiento de dicha obligación se habrá de establecer en la Ley las formas y modalidades que correspondan”**.

El conjunto de lo hasta aquí establecido se sostiene con base en las siguientes

PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - Consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa.

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Así pues, es en atención a todo lo anterior, es que atentamente solicito a esta autoridad.

Así pues, es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada y -en consecuencia- ordene la restitución al suscrito de la asignación de representación proporcional de la que indebida e inconstitucionalmente ha sido despojado.

PROTESTO LO NECESARIO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



SALVADOR MARTÍNEZ ROMO
CANDIDATO PROPIETARIO DE MORENA A REGIDOR -EN LA POSICIÓN 3-
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DENTRO DE LA
ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DENTRO DEL ACTUAL PROCESO
ELECTORAL 2023-2024